

AUTO No. 0069**04 MAR 2025**

Por medio del cual se Formulan Cargos

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020, existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0062-2023**Presunto Infractor:** **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, en calidad de transportador.**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-063-2023 del 14 de junio de 2023.**Lugar de la presunta afectación:** Calle 43 No. 06-07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga – Santander (Almacén CDMB).**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-063-2023 del 14 de junio de 2023, (folio 1) se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 13 de junio de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 10 de junio de la misma anualidad, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Calle 43 No. 06-07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga – Santander (Almacén CDMB).

Que mediante Auto No. 0374 del 15 de junio de 2023, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva, en contra de **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales como consecuencia de las actividades de movilización de 6 m³ correspondientes a 100 bloques de madera, de las especies forestales Coco Picho (*Couropita guianensis*), Aceite María (*Calophyllum brasiliense*) y Anime (*Protium aracouchini*) sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y/o con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente. (Folios 17-21)

El acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 09 de abril de 2024. (folio 24)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que, *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..."*

Parágrafo. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *"el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

04 MAR 2025

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0062-2023, datan del 10 de junio de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0062-2023, y con el fin de que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra de **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-063-2023 del 14 de junio de 2023, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, como consecuencia de las actividades de movilización de 6 m³ correspondientes a 100 bloques de madera, de las especies forestales Coco Picho (*Couroupita guianensis*), Aceite María (*Calophyllum brasiliense*) y Anime (*Protium aracouchini*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y/o con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente, según información que reposa en el sumario; tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Actividades de movilización 6 m³ correspondientes a 100 bloques de madera, de las especies forestales Coco Picho (*Couroupita guianensis*), Aceite María (*Calophyllum brasiliense*) y Anime (*Protium aracouchini*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por Autoridad Ambiental Competente.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 10 de junio de 2023, en la cual se realiza la visita técnica al predio ubicado en la Calle 43 No. 06-07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga – Santander (Almacén CDMB), por parte del Grupo Elite Ambiental- GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se detuvo con el decomiso preventivo realizado con acta de decomiso No. 0518 del 10 de junio de 2023.

C) LOCALIZACIÓN: El material decomisado se encuentra actualmente en la Calle 43 No. 06-07 Barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga – Santander, (Almacén CDMB).

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales,

incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume culpa o dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2023, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la calle 43 No. 6-07 barrio Alfonso López de Bucaramanga (Almacén CDMB), evidenciándose para este cargo la movilización de productos forestales, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental competente.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. Ibidem prevé: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

RESOLUCIÓN 1909 DE 2017. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

"Artículo 11. Solicitud del SUNL a través de VITAL. Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica, deberá atender lo siguiente:

1. Solicitud de SUNL de movilización.

a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b. Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica.

El acto administrativo debe estar contenido en el Módulo 2.

c. Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de VITAL.

Deberá hacerse en el Módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.”

Artículo 18. Deber de cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.

(...)”

IV. PRUEBAS

Se encuentra pertinente precisar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

- 1. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 13 de junio de 2023. (folios 2-6)
- 2. Hoja de visita del 10 de junio de 2023. (folio 7)
- 3. Acta de medida preventiva No. 025 del 10 de junio de 2023. (folios 8-9)
- 4. Acta de decomiso No. 0518 del 10 de junio de 2023. (folio 10)
- 5. Auto No. 0374 del 15 de junio de 2023. (folios 17-21)
- 6. Constancia secretarial notificación por aviso del 09 de abril de 2024. (folio 24)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad		X

<i>o atribuirla a otros.</i>		
5. <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>		X
6. <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		X
7. <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>		X
8. <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>		X
9. <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>		X
10. <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>		X
11. <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		X
12. <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a

ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.¹ y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar cargos a **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, como consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico de fecha 13 de junio de 2023, remitido mediante memorando SEYCA-GEA-063-2023 del 14 de junio de 2023.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: Infringir la normatividad dispuesta en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"; artículos 11 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*", como consecuencia de las actividades de movilización de 6 m³ correspondientes a 100 bloques de madera, de las especies forestales Coco Picho (*Couropita guianensis*), Aceite María (*Calophyllum brasiliense*) y Anime (*Protium aracouchini*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por Autoridad Ambiental Competente.

¹ ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de/pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 de/Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de/término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.(...)

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0062-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, en la Finca El Regalito de la vereda Val Paraíso, en el municipio de Rionegro - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: Informar a **YAN CARLOS GUTIERREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.449.350, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña
Revisó:	Maria Catalina Hernandez	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Cedeno
Oficina Responsable:	Secretaria General		